

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-0227-2017 del 30 de enero de 2017, comunicada el día 06 de febrero de 2017, se impuso al señor **JUAN PABLO TORO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.053.767.413 una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** y se le requirió para lo siguiente:

- *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación*

Que mediante Auto 131-0745 del 05 de julio de 2019, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Juan Pablo Toro Botero, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.767.413, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Restaurante La Curva del Gordo por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas a una fuente hídrica, luego de surtirse las diferentes etapas procesales mediante Resolución No. RE-03771-2022 del 03 de octubre de 2022, notificada de manera personal a través de correo electrónico el 05 de octubre de 2022, se **RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

SANCIONATORIO de carácter ambiental en el cual se declaró responsable ambientalmente al señor **JUAN PABLO TORO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.767.413, del cargo formulado mediante Auto 112-0863-2019, por encontrarse probada su responsabilidad, imponiéndole una sanción consistente en multa por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$3.816.486,41), equivalentes a 100,42 UVT

En contra del mencionado Acto Administrativo, no se interpuso Recurso de Reposición, por lo tanto, la Resolución No. RE-03771-2022 del 03 de octubre de 2022, quedó debidamente ejecutoriada, a partir del día 21 de octubre de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que mediante el informe técnico con radicado IT-00396-2025 del 21 de enero de 2025 se realizó control y seguimiento documental al presente asunto, concluyéndose lo siguiente:

- *El permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas fue otorgado mediante la Resolución RE-02895-2024, expedida el 2 de agosto de 2024, al señor Sebastián Toro Botero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.786.105, en calidad de arrendatario. Este permiso autoriza un caudal de 0.22 L/s como descarga intermitente hacia la quebrada La Mosquita.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Frente al levantamiento de medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*

Frente al archivo:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radiado No.IT-00396-2025 del 21 de enero de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado 112-0227-2017 del 30 de enero de 2017 y se da por cumplida la obligación que fue requerida en el **artículo tercero** de la Resolución RE-03771-2022 del 03 de octubre de 2022, toda vez que mediante la Resolución RE-02895-2024, expedida el 2 de agosto de 2024, se otorgó al señor Sebastián Toro Botero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.786.105, un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, por consiguiente, es dable inferir que se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, razón por la cual se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y con este mismo hecho se da cumplimiento total a la Resolución que determino responsabilidad.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que mediante recibo N° 7544 del año 2022 se realizó el pago completo de la sanción consistente en multa por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$3.816.486,41)**, se ordenará el archivo del expediente No. 053180324691, teniendo en cuenta que, una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, no existen elementos adicionales que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, pues no quedan obligaciones pendientes y las acciones correctivas han sido implementadas de manera satisfactoria. Por lo tanto, se debe dar por concluido el expediente, considerando que ya no existe mérito para que continúe activo siendo procedente su respectivo archivo.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-00396-2025 del 21 de enero de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante la resolución 112-0227-2017 del 30 de enero de 2017, impuesta al señor **JUAN PABLO TORO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.053.767.413 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARAGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de las medidas preventivas no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, ARCHIVAR el expediente 053180324691, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto al señor **JUAN PABLO TORO BOTERO**,

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Subdirector General de Servicio al Cliente

CORNARE

Expediente: 053180324691

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó y aprobó: Andrés Restrepo

Próxima actuación: técnico: Luisa FM

Dependencia: Servicio al cliente:

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 053180324691

Fecha firma: 07/02/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: fabdba52-59eb-45d3-aba1-caa6a32107eb



COPIA CONTROLADA